



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2010E1229321

RESOLUCIÓN No. # 6477

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 3666 DEL 22 DE ABRIL DE 2010 "POR LA CUAL SE NIEGA UNA PROPOGA DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3691 de 2009 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

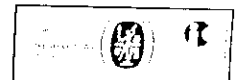
CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6477

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

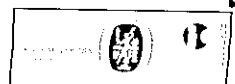
Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6477

Que mediante radicados 2008ER49494 y 2008ER56357 del 30 de octubre y 05 de diciembre de 2008, ULTRADIFUSION LTDA, Nit. 860.500.212-0, presenta solicitud de prórroga del registro para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 16 No. 98 - 15 (Sentido Norte - Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de prórroga del registro, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 4990 del 16 de marzo de 2009, en el cual se sugirió negar la prórroga del registro.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 3666 del 22 de abril de 2010, ésta Secretaría negó la prórroga del registro al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, apoderado de la sociedad ULTRADIFUSION LTDA, el 21 de mayo de 2010, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Doctor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, mediante Radicado 2010ER29321 del 28 de mayo de 2010, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3666 del 22 de abril de 2010 "POR LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

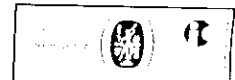
Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

*"...por medio de este documento presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 3666 de abril 22 de 2010, mediante la cual se determinó NEGAR LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA del Registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, solicitada para el elemento instalado en la Carrera 16 No. 98-15, con sentido de afectación visual Norte-Sur de esta ciudad, de conformidad con lo siguiente:*

La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 36.66 de abril 22 de 2010, decide NEGAR LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA del Registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, solicitada para el elemento instalado en la Carrera 16 No. 98-15, con sentido de afectación



GOBIERNO DE LA CIUDAD





AL CALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6477

visual Norte-Sur, sustentando su decisión en el Informe Técnico No. 4990 de fecha 16 de marzo de 2009 rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el que se concluye que "Por falta de información y/o cálculos de la estructura, no suministrados por los profesionales del solicitante, no es posible conceptuar acerca de SU ESTABILIDAD", conceptuando que NO ES VIABLE dar registro al presente elemento debido a que los reflectores sobresalen del predio afectando el espacio público y no fue posible conceptuar acerca de su estabilidad; la experticia igualmente establece que el elemento de PEV satisface plenamente las demás exigencias normativas y urbanísticas.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL ACTO IMPUGNADO

En referencia a la falta de información y/o cálculos de la estructura de que se acusa a mi representada, es necesario aclarar que ULTRADIFUSIÓN LIMITADA, cumplió por entero las exigencias establecidas por la propia - SDA- en el **numeral 9° del artículo 7° Resolución No. 931 de 2008** que a su tenor dice:

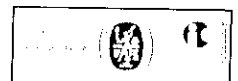
"ARTÍCULO 7°.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañan los siguientes documentos:

9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.

En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las **edificaciones** con estructuras tubulares o convencionales."

(Las subrayas y negrilla no pertenecen al texto original)

Notorio es que la norma en cita no prescribe que en los documentos - estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural- que deben anexarse a la solicitud de prórroga, se deba dar aplicación a lo indicado en las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-98 y el Decreto 033 de enero 9 de 1998, razón por la cual, ULTRADIFUSIÓN LIMITADA en estricto acatamiento de la normativa, allegó el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscrito por profesional competente, esto es, firmados por el Ingeniero Civil VICTOR MAURICIO PAEZ ALDANA, indicando el número de su matrícula profesional-, experticias en las que aparece el análisis del suelo, se establece el parámetro de



AL CALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

6477

diseño de la estructura de cimentación adoptada (2 Pilotes + Cabezal), se calcula la Capacidad Portante Admisible de Soporte del suelo Qadm, se reporta el cálculo del asentamiento máximo posible y se determinan los Factores de Seguridad ante eventos de Volcamiento, Deslizamiento y Qadm, que permiten garantizar la estabilidad de la estructura. Palmario es que la Administración -SIDA- al proferir la Resolución No. 931 de 2008, no prescribió en ésta que los documentos que acompañan la solicitud de prórroga del registro, debían elaborarse de conformidad con la estipulado en las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-98 y el Decreto 033 de enero 9 de 1998; en este sentido, en el propio contenido del acto recurrido se advierte que la -SIDA- fijó los criterios técnicos que tendría en cuenta al analizar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural mediante MEMORANDO (Radicado No. 20081E22199 de **noviembre** 19 de 2009) enviado por la 'Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental' a la 'Coordinadora de Publicidad Exterior Visual', determinando que los Factores de Seguridad por volcamiento, deslizamiento y capacidad de soporte **admisible** Qadm deben tener un valor mayor o igual a uno (1,00), y con posterioridad la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental a través de MEMORANDO (Radicado 20081E24389 de diciembre 11 de 2008, dirigido a la Dirección de Control Ambiental, le informó el contenido del aludido memorando; quedando certeramente demostrado que la -SDA- precisó de manera `interna' los criterios técnicos en fecha concomitante a la de la solicitud de prórroga de la vigencia de registro presentada por ULTRADIFUSIÓN LIMITADA (Radicado 2008ER58554 del día 18 de diciembre de 2008). No obstante lo expuesto, la -SDA- decide negar la petición con fundamento en un Informe Técnico soportado en los requisitos de diseño estructural establecidos en la NSR-1998 y el Decreto 033 de 1998, aduciendo que el particular no aportó la información y/o cálculos de la estructura conforme a unas exigencias que determinó en forma tardía, con lo cual, se sorprende a mi representada y se le conculca su derecho a un DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, de DEFENSA y PRINCIPIO DE LEGALIDAD, derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

'Artículo 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

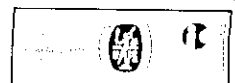
6477

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nulo, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Es importante precisar que los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DEFENSA y LEGALIDAD se manifiestan a través de un complejo conjunto de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 29 de la Constitución y en el Capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas, de esta manera, el DEBIDO PROCESO en los asuntos administrativos, implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, en las actuaciones que se adelanten contra los particulares, para deducir responsabilidades relativas al control y vigilancia de su actividad, en este artículo 29 de nuestra Carta Fundamental señala que el DEBIDO PROCESO se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas e incluye como elemento básico del mismo la "...observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la Constitución, en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite, en último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo sin la debida sujeción a las normas que los procedimientos especiales señalan como de obligatorio cumplimiento.

Del propio texto de la norma se infiere válidamente que el acto administrativo recurrido fue proferido de manera irregular, es decir, no se produjo conforme a la norma -Resolución 931/2008-, violentando así los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DEFENSA y LEGALIDAD. Al no existir en la actuación administrativa correspondencia entre las razones de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad jurídica, se produce con ello una vulneración del ordenamiento jurídico, hecho que de suyo no solo afecta de manera sustancial la formación del acto, sino que conduce de contera a su nulidad, error que de hecho afecta el sentido de la decisión, viciando el acto administrativo al incurrirse en falsa motivación.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

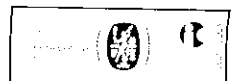
6477

2. En cuanto a la afectación del espacio público a que se hace referencia en el punto 4.1.7 de la evaluación URBANÍSTICA del Informe Técnico No. 4990 de marzo 16 de 2009, manifiesto que mi representada retrocedió los reflectores, los cuales quedaron dentro de los límites del predio en donde se encuentra instalada la valla publicitaria, cesando así la afectación al espacio público, hecho que aparece demostrado en las documentales fotográficas que se anexan en el presente recurso.

3. De acuerdo a como aparece preceptuado en el Título I Capítulo I del C.C.A., los funcionarios deberán tener en cuenta que las actuaciones administrativas tienen por objeto el cumplimiento de los cometidos o fines estatales señalados en la Constitución y la ley, es decir, deben buscar garantizar a los administrados la efectiva prestación de los servicios públicos, sus derechos e intereses reconocidos, en tal sentido, dichas actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a los principios orientadores de ECONOMÍA, CELERIDAD, EFICACIA, IMPARCIALIDAD, PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN Y BUENA FE y, en general, conforme a las normas de la parte primera del C.C.A., así las cosas, por mandamiento Superior y legal el DEBIDO PROCESO debe observarse en toda petición respetuosa que se formule a la Administración, no siendo de recibo para el administrado que la -SDA desatienda y actúe en perjuicio de aquél sin observar la totalidad de las normas y los principios que gobiernan la Función Administrativa, establecidos también en la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital, a través del Acuerdo 257 de 2006, este sentido se tiene que además de la normativa especial reglamentaria de la PEV vigente y pertinente, es decir, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003 y las Resoluciones 927, 931 y 999 de 2008, y la Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la -SDA- se encuentra obligada a dar aplicación a lo establecido en los artículos 3º, 11 y 12 del Código Contencioso Administrativo, que preceptúan:

"ARTICULO 30. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de **economía**, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos de adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordena en forma expresa.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6477

En virtud del principio de **celeridad**, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de **eficacia**, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

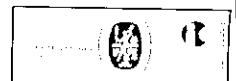
(...)

"ARTÍCULO 11.- PETICIONES INCOMPLETAS. Cuando una petición no se acompañe de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que faltan; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas.

"ARTICULO 12- SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan."

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Las normas anteriormente transcritas constituyen obligaciones que debe observar la Administración al entrar a recibir y decidir una solicitud en interés particular, esto es, la entidad pública en el acto de recibo ha debido indicarle a mi representada los documentos o informaciones necesarias que faltaban, dejando constancia expresa de las advertencias hechas, así mismo, si las informaciones o documentos proporcionados por ULTRADIFUSIÓN LIMITADA en la petición no eran suficientes





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

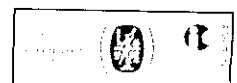
6477

para decidir, **se le ha debido requerir** con toda precisión para que **aportara lo que hacía falta**; de manera contraria, la -SDA- al encontrar inconsistencias o carencia de documentos, decide negar la solicitud de PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO, inaplicando lo reglado en los artículos 3º, 11 y 12 del C.C.A., incumpliendo así un deber legal, hecho que en los términos del artículo 84 del C.C.A. ha llevado a una expedición irregular del acto administrativo recurrido.

Ahora bien, con el ánimo de subsanar cualquier inconveniente de tipo meramente formal, que no puede desviar la decisión positiva de fondo, **me permito anexar los estudios y documentos que se echan de menos en la solicitud de prórroga de la vigencia del registro objeto del recurso**, aportando el correspondiente estudio de suelos y el modelo de cimentación, así como su diseño estructural y memorias de cálculo que determinan que el elemento instalado es ESTABLE por cumplir lo exigido en las disposiciones legales vigentes: Decreto 033 de 1998, Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-98, Ley 400 de 1997, Resolución No. 3903 de junio 12 de 2009, hecho que en consecuencia permite concluir que el elemento debe ser objeto de la PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO. Aunado a lo anterior, y con fundamento en el PRINCIPIO DE LA BUENA FE estatuido en el artículo 83 de nuestro Estatuto Superior y 34 C.C.A., se aportan las **documentales fotográficas que demuestran el proceso de REFORZAMIENTO DE LA CIMENTACIÓN realizado a la estructura tubular ubicada en la Carrera 16 No. 98-15, con sentido de afectación visual Norte Sur** de esta ciudad; de igual manera, se aporta el concepto del Ingeniero VICTOR MAURICIO PAEZ ALDANA, atestando sobre la estabilidad del elemento de PEV tipo valla de conformidad con los factores de seguridad por volcamiento, deslizamiento y capacidad de soporte admisible (Qadm), según lo establecido en el Decreto 033 de 1998, las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistentes NSR-98, Ley 400 de 1997, Resolución No. 3903 de junio 12 de 2009 y demás normas vigentes.

PETICIÓN

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho aportadas, me permito solicitar muy respetuosamente a su Despacho REVOCAR el acto de la referencia, apreciar las pruebas que se aportan en el presente recurso, y una vez evaluadas, proceder a otorgar la PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO impetrada por ULTRADIFUSIÓN LIMITADA para el elemento de PEV instalado en la **Carrera 16 No. 98-15**, con sentido de afectación visual Norte - Sur de esta ciudad, decisión que permitirá asegurar y garantizar eficazmente el derecho sustancial de mi representada, en cumplimiento de los fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6477

PRUEBAS

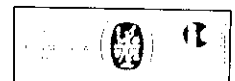
Respetuosamente me permito aportar para que sean tenidos como pruebas al ser conducentes, pertinentes y eficaces, los documentos que a continuación se relacionan:

1. Concepto realizado por el Ingeniero VICTOR MANUEL PAEZ ALDANA, mediante el cual se demuestra la estabilidad de la estructura, aportando los documentos requeridos en el Informe Técnico No. 4990 de fecha 16 de marzo de 2010, y en la Resolución objeto del recurso, como son:

- a) Plano estructural detallado del elemento de PEV tipo Valla Tubular Comercial instalado en la Carrera 16 No. 98-15, con sentido de afectación visual Norte-Sur de esta ciudad, debidamente firmado por el profesional correspondiente.*
- b) Memorias de cálculo y cálculos estructurales del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial instalado en la Carrera 16 No. 98-15, con sentido de afectación visual Norte-Sur de esta ciudad, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 3903 de Junio 12 de 2009.*
- c) Estudio de suelos de acuerdo a los requerimientos vigentes.*
- d) Fotocopia de la tarjeta profesional del ingeniero calculista y el ingeniero geólogo, certificado de vigencia de las tarjetas expedido por el COPNIA y certificado de responsabilidad del calculista.*
- e) Documentales fotográficas e Informe de Laboratorio de Concretos que demuestran el proceso de reforzamiento de la cimentación realizado a la estructura tubular ubicada en la Carrera 16 No. 98-15, con sentido de afectación visual Norte-Sur de esta ciudad.*
- f) Dos (2) documentos fotográficos que demuestran la reubicación de los reflectores de la valla dentro del predio.(...)"*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados,





ALCALDÍA MAYOR
DL BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6477

el Informe Técnico No. 11334 del 7 de julio de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISION):

- 1) LA SDA CONCEPTUA QUE LA MODELACION MATEMATICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICION Y ELABORADA POR EL INGENIERO VICTOR MAURICIO PAEZ ALDANA, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO.
- 2) LA SDA DEJA CONSTANCIA QUE MEDIANTE REGISTRO FOTOGRAFICO ADJUNTO, SE EVIDENCIA EL PROCESO DE REFORZAMIENTO A LA CIMENTACION REALIZADO A LA ESTRUCTURA.

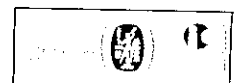
CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>	FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR VOLCAMIENTO NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	POR Qadm NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE	<input checked="" type="checkbox"/>	LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO:	<input type="checkbox"/>
POR DESLIZAMIENTO NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	NA: No Aplica.	<input type="checkbox"/>

"LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD EXIGIDOS, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA - BASADA EN LO CITADO EN EL PUNTO 1 CONCLUYE QUE " EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE ES ESTABLE", Y POR LO TANTO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6477

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que en este sentido, es pertinente tener en claro el objetivo de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional y que se encuentra contemplado en su Artículo 2 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos".

Que bajo esta premisa y buscando cumplir con el objeto de la norma general de publicidad exterior visual, la valoración técnica realizada por esta Secretaría se desarrolla bajo los parámetros universalmente establecidos en la práctica común de la ingeniería aplicando los factores pertinentes.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que establecido lo anterior, se debe observar que según el Informe Técnico No. 11334 del 7 de julio de 2010, es viable otorgar prórroga del registro de la valla en atención a que el recurrente logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos y es esta la razón por la cual se reconocerá la prórroga del registro.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6477

Que es por las anteriores consideraciones que se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 3666 del 22 de abril de 2010, sobre la cual se interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6477

administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmante o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

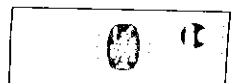
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. **3666 del 22 de abril de 2010** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a ULTRADIFUSION LTDA, Nit. 860.500.212-0, Prorroga del Registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 16 No. 98 - 15 (Sentido Norte - Sur), Localidad de Chapinero, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	ULTRADIFUSION LTDA	No. SOLICITUD PRORROGA DEL REGISTRO	2008ER49494 y 2008ER56357 de 2009
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Calle 127 B No. 7 A - 40	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Carrera 16 No. 98 - 15 (Sentido Norte - Sur)
TEXTO PUBLICIDAD	SONY ERICSSON	TIPO ELEMENTO	VALLA COMERCIAL





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6477

TIPO DE SOLICITUD	EXPEDIR PRORROGA DEL REGISTRO	FECHA DE VISITA	***
VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA PRESENTE ADMINISTRATIVO	USO DE SUELO	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERIO Y SERVICIOS

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

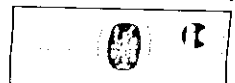
Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comuniqué el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6477

Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.

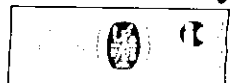
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6477

cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar el contenido de la presente Resolución a JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, en su calidad de Representante Legal de ULTRADIFUSION LTDA, Nit. 860.500.212-0, o quien haga sus veces, en la Calle 127 B No. 7 A - 40 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

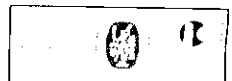
Dada en Bogotá D. C., a los

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

03 SEP 2010

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental





AL CALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Bogotá D. C.

Doctora

BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ

Alcaldesa Local - Chapinero

Carrera 13 No.54 - 74

Teléfono No. 3486200

Ciudad

Cordial Saludo Doctora Blanca:

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, remito copia de la Resolución No. **6477** de ____ de **03 SEP 2010** de _____, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3666 del 22 de abril de 2010, presentado por ULTRADIFUSION LTDA, para la Valla instalada en la Carrera 16 No. 98 - 15 (Sentido Norte - Sur) de Bogotá D.C. Lo anterior para efectos del seguimiento de su competencia.

Lo anterior para que se fije en un lugar público de su Despacho la comunicación anexa, por el término de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento al Artículo 70 y 71 de la ley 99 de 1993.

Es pertinente señalarle que en caso de no pertenecer a su Jurisdicción se debe acatar lo ordenado en el Artículo 33 del Código Contencioso Administrativo.

Cumplido lo anterior, solicito enviar la respectiva constancia de fijación y desfijación a las oficinas de la Secretaría, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98 Piso 7.

Atentamente,

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO

Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA - Directora Legal Ambiental





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Bogotá D. C.,

Señor

JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR

Representante Legal

ULTRADIFUSION LTDA

Calle 127 B No. 7 A - 40 - Bella Suiza

Ciudad

Ref. Citación para notificación Acto Administrativo

Cordial Saludo Señor Medina:

Le cito formalmente para que concurra a la Oficina de Notificaciones, de esta Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14 - 98 Piso 7, Edificio Condominio, dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la misma, con el propósito de notificarle personalmente la Resolución No. **6477** de de **03 SEP 2010** de 2010, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 3666 del 22 de abril de 2010.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá a surtir la notificación por Edicto, tal como lo dispone el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, lo que permitirá continuar el trámite correspondiente.

El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

Atentamente,

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO

Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental

